



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA ANITA

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00052-2024/MDSA

Santa Anita, 10 MAY 2024.

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

**VISTO:** Los Informes N° 054-2024-MDSA/OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 026-2024-GSCF/MDSA de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, Informe N° 214-2024-GSCF/MDSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Documento Externo N° 7458-2024 de la empresa JDC DEFENSE & SECURITY EIRL, quien solicita declarar la Nulidad de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 01-2024-CS/MDSA-Primera Convocatoria, para la adquisición de chalecos antibalas (de uso interno y externo) nivel IIIA; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento Externo N° 7458-2024 de fecha 25 de abril de 2024, la empresa JDC DEFENSE & SECURITY EIRL sustenta su pedido en la contravención de las normas legales y retrotraer nuevamente a la etapa de Elaboración de las Especificaciones Técnicas conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en base a los fundamentos "(...) El corte se ha realizado por una maquina especial de corte, mantiene homogeneidad y dimensionamiento parejo". Las bases integradas, capítulo III, punto 3.1 Especificaciones Técnicas, punto Material Balístico: se exige que cumpla con el nivel de protección III-A descrito en la norma NIJ 0101.06. La propuesta del postor Industrias Hofei S.A.C. incumple de forma evidente con el nivel III-A conforme la norma NIJ 0101.06, esta norma en su acápite 4.1.4 Manufactura, dice: "Los chalecos antibalas no deberán presentar grietas o roturas de tejido, esquinas y bordes astillados o cortantes". En ese sentido, señala que el Comité de Selección de la Municipalidad de Santa Anita, los ha descalificado incumpliendo tajantemente con la Ley de Contrataciones de Estado y sin embargo, ha sido en extremo permisivo con la evaluación de la propuesta de postor a quien le ha otorgado la Buena Pro, poniendo con ello en grave peligro la vida del personal de serenazgo de la entidad como queda fehacientemente demostrado. Además, está comprobado un producto con sobreprecio, con un Certificado de Prueba Falso y/o Inexacto, por lo cual nos reservamos nuestro derecho de actuar conforme los procedimientos que la Ley establece por la vía administrativa y penal (...)"

Que, el Artículo 121°, Requisitos de Admisibilidad, del TUO de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado – y su Reglamento señala que; "El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos: a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción. b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA ANITA

Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados. c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso. d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos. e) Las pruebas instrumentales pertinentes. f) La garantía por interposición del recurso. g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda. h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio”;

Que, el recurrente ha cumplido con presentar la tasa administrativa por presentación del recurso de apelación, conforme a lo expuesto en el Informe No 054-2024-MDSA/OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas;

Que, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 de la Ley; Requerimiento 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. 16.3 El reglamento establece mecanismos que pueden utilizar las Entidades para la difusión de sus necesidades, con la finalidad de contar con mayor información para poder optimizar los requerimientos. 16.4 El requerimiento puede incluir que la prestación se ejecute bajo las modalidades de concurso oferta, llave en mano u otras que se establezcan en el reglamento;

Que, el artículo 16° de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA ANITA

Que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación. Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 de la Ley establece que; las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento;

Que, según lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 en su artículo 44, numeral 1°, señala; *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco”;*

Que, el numeral 44.3 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado – y su Reglamento, establece; *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;*

Que, la Gerencia de Seguridad Ciudadana como área usuaria manifiesta que no cuenta con personal idóneo especializado para la contratación objeto de la convocatoria, lo cual afecta en nulidad el presente proceso, por cuanto no se permitiría acreditar la no





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA ANITA

vulneración de la contratación pública, por lo que corresponde una revisión integral de los citados, procurando que no se vulneren los principios de la normativa vigente;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 20, numeral 6) de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 1-2024-CS/MDSA-1 (Primera Convocatoria), para la adquisición de Chalecos Antibalas (De uso Interno y Externo) Nivel IIIA, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Actos Preparatorios, previa reformulación de las especificaciones técnicas, las que deberán ajustarse a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER** la garantía presentada por empresa JDC DEFENSE & SECURITY EIRL, para la interposición de su recurso.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento para que en cumplimiento de sus funciones realice las acciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente resolución en la plataforma SEACE

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, que se remita copia de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Santa Anita.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA  
Abog. RINA CONSUELO CECORIMANYA BELLOTA  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE SECRETARIA (e)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA  
OLIMPIO ALEGRIA CALDERON  
ALCALDE

